

## TITULO CUARTO.

*De la extincion de las obligaciones.*

## CAPITULO I.

*Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*

Art. 1628. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

1629. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

1631. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

1632. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1634. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuan-

do la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

1635. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637. El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no hubiere estipulado otra cosa.

1639. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

1640. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

## CAPITULO II.

*De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.*

Art. 1641. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642. Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ó otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

1643. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644. Puede tambien hacerse por un

tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

1645. Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647. En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648. En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649. En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago, nada podrá reclamar al deudor.

1650. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.

1651. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legitimo representante.

1652. La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

1653. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

1654. El pago hecho á un tercero, no extingue la obligacion.

1655. El pago hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

1656. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

1657. Si el pago se hiziere en fraude y

con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.

1658. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.

1659. Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

1660. El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses.

1661. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir más que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.

1663. Si la hubiere donado, no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.

1664. El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.

1665. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitucion se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938.

1666. El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951.

1667. Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño revindicarla y cobrar de uno ó otro los daños y perjuicios.

1703. Las deudas pagaderas en diferen-

1668. Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

1669. En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º del Libro 2º

#### CAPITULO III.

##### *Del ofrecimiento del pago y de la consignación.*

Art. 1670. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

1671. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

1672. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

1673. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

1674. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

1675. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

1676. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el

deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1677. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

1678. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

1679. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

1680. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

1681. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

1682. Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entónces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

1683. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

#### CAPITULO IV.

##### *De la compensación.*

Art. 1684. Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1685. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1686. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una

cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

1687. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

1688. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

1689. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

1690. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1685, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

1691. La compensación no tendrá lugar:

1º Si una de las partes la hubiere renunciado:

2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entónces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación:

3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. 4º tit. 5º del Libro 1º.

4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

1692. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

1693. El que paga una deuda compen-

sable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

1694. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1571.

1695. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

1696. La compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio.

1697. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

1698. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

1699. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

1700. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

1701. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

1702. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

1703. Las deudas pagaderas en diferen-

te lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

1704. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

#### CAPITULO V.

##### *De la subrogación.*

Art. 1705. La subrogación es legal ó convencional.

1706. Es legal:

1° Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente:

2° Cuando el que paga, tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

3° Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4° Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5° Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

1707. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1708. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1709. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

1710. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

1711. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

1712. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

1713. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor, como contra sus fiadores.

#### CAPITULO VI.

##### *De la confusión de derechos.*

Art. 1714. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

1715. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

1716. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador no extingue la obligación.

1717. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

1718. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

1719. Si uno de los derechos dependiere de condición suspensiva ó resolutoria, la confusión que se hubiere hecho, cesará no realizándose la condición.

1720. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

#### CAPITULO VII.

##### *De la novación.*

Art. 1721. Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva.

1722. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

1723. La novación es un contrato, y como tal está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

1724. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1725. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1726. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

1727. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

1728. Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

1729. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1730. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás

codeudores; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523.

1731. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

1732. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

1733. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

1734. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

1735. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

#### CAPITULO VIII.

##### *De la cesión de acciones.*

Art. 1736. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ó oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

1737. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos.

1738. La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

1739. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella

con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

1740. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

1° Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-proprietario del derecho cedido:

2° Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3° Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741. La liberación permitida en el artículo 1739, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742. Se considerará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744. El deudor solo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.

1745. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

1746. Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747. Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

1748. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.

1749. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su exis-

tencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

1752. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

1753. El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

1754. El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755. El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

1756. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

1758. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

1759. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

1760. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido algu-

na cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

#### CAPITULO IX.

##### *De la remision de la deuda.*

Art. 1762. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763. La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765. La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquel.

1766. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767. La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768. Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

#### CAPITULO X.

##### *De la prescripcion de las obligaciones.*

Art. 1769. La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige

por lo dispuesto en el capítulo 5°, tít. 7° del Libro 2°

#### TITULO QUINTO.

##### *De la rescision y nulidad de las obligaciones.*

#### CAPITULO I.

##### *De la rescision de las obligaciones.*

Art. 1770. No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en si mismas son válidas.

1771. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el art. 3023.

1772. Solo hay lesion cuando la parte que adquiere, da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773. Hay lugar á la rescision:

1° En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in íntegrum:

2° En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3° En los que la establece expresamente la ley.

1774. La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

1775. La rescision que procede por causa de restitucion in íntegrum, se rige por lo dispuesto en el tít. 11° del Libro 1°, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3° de este título.

1776. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777. Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.